



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-508
30 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 30 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de agosto de 2023, se recibió por reparto y por correo electrónico, el escrito suscrito por JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2444 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por el no pronunciamiento del despacho sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido el 22 de septiembre de 2019.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2862 del 17 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 855 de fecha 22 de agosto de 2023, allegado al correo institucional el 24 siguiente la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que en su Despacho fue tramitado el proceso ejecutivo con número de radicado 73-001-41-89-001-2018-00020-00 interpuesto por EDISSON GARCIA RUIZ y en contra de MARCO TULIO RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS

CUELLAR, el cual fue terminado por desistimiento tácito el 23 de septiembre de 2019 elaborando los respectivos oficios tal y como se puede verificar a folio 16 del expediente digital.

Manifiesta la funcionaria, que el 1 de agosto de 2023, el quejoso solicitó el levantamiento de la medida cautelar, solicitud que fue contestada por la secretaria del Despacho, quien le confirmó el número del proceso correcto, aclarando además, que los oficios de medidas cautelares fueron elaborados por el Despacho, y estos debieron ser tramitados por la parte interesada y para el expediente en cuestión; sin que esto fuera carga del despacho, por lo que se procederá a actualizar la información, finaliza informando que no existen títulos judiciales descontados a disposición del proceso; oficio que fue actualizado y enviado al demandado por correo electrónico.

La funcionaria señala, que el quejoso se presentó al despacho, con el fin de reclamar los oficios, a lo cual se le informó, que ya habían sido remitidos a su correo electrónico, para que el mismo sea tramitado ante el pagador de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que en ese despacho judicial tiene cinco embargos más por cuenta de otros procesos, informándole además; que no existen dineros descontados por cuenta de ningún proceso en el Despacho, por lo tanto no es posible hacer entrega de dineros o depósitos judiciales a favor de él.

Finaliza aclarando que la contestación no fue dada de manera inmediata al quejoso, teniendo en cuenta que este no informó de forma correcta el número de proceso, adicionalmente en el Despacho se encuentran varios procesos más en contra de este, por lo que se debió verificar cada uno.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursó proceso ejecutivo bajo radicado 73-001-41-89-001-2018-00020-00 interpuesto por EDISSON GARCIA RUIZ y en contra de MARCO TULIO RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS CUELLAR.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae en que existe una presunta mora judicial por el no pronunciamiento del despacho sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar y devolución de dineros como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito proferida el 22 de septiembre de 2019.

Por su parte, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, informa: **i)** que, en su despacho curso proceso ejecutivo promovido por EDISSON GARCIA RUIZ y en contra de MARCO TULIO RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS CUELLAR; **ii)** que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 23 de septiembre de 2019, elaborando los oficios de levantamiento de medida cautelar sin que fueran retirados por el demandado aquí quejoso; **iv)** que el demandado solicitó la elaboración de los oficios de desembargo el 1 de agosto de 2023, solicitud que fue contestada por la secretaria del Juzgado; **v)** que los oficios fueron actualizados y remitidos al demandado por correo electrónico para que fueran tramitados ante el pagador de la Fiscalía General de la Nación.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso objeto de estudio, no se vislumbra mora judicial, bajo el entendido que el quejoso radico solicitud de levantamiento de medidas cautelares el 1 de agosto de 2023, la cual fue contestada por correo electrónico dentro de un plazo razonable (10 días), suscribiéndose el respectivo oficio actualizado No. 0818 dirigido al pagador de la Fiscalía General de la Nación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares el cual fue entregado como copia al quejoso vía correo electrónico e informándosele que no existen dineros descontados; por lo cual no es posible entregar dineros o depósitos judiciales; de igual forma, este Despacho al verificar el proceso pudo concluir que pese a que el proceso se había terminado desde el 23 de septiembre de 2019, le correspondía a la parte interesada el cumplimiento de la carga procesal, en este caso el retiro de los oficios y el trámite de manera directa ante las entidades respectivas, y no al despacho judicial.

Así las cosas, se observa, que, una vez recibida la solicitud, el Despacho objeto de la presente vigilancia procedió a buscar, verificar y determinar si el proceso al que se hacía referencia por parte del quejoso fuera el correcto, toda vez que se informó en el correo solicitante, de un número de proceso; aun cuando se trataba de una persona que tiene en su contra varios procesos. Igualmente, que el demandado solicitó la elaboración de los oficios de desembargo el 1 de agosto de 2023, solicitud que fue contestada por la secretaria del Juzgado; y además los oficios fueron actualizados y remitidos al demandado por correo electrónico para que fueran tramitados ante el pagador de la Fiscalía General de la Nación, actuaciones estas que constituyen pruebas suficientes para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

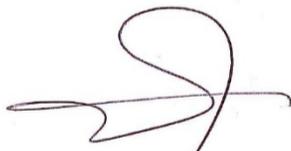
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta (30) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)